



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D.
[REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DE
LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE JUEGOS Y DEPORTES VASCOS, POR LA
QUE SE LE IMPONE UNA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE SU LICENCIA
POR PLAZO DE CUATRO MESES**

Exp. nº 35/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por D. [REDACTED] se interpone recurso, presentado el 21 de abril de 2017 en el Servicio de Correos (entrada en el Gobierno Vasco el 25 de abril de 2017), contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos, de 23 de marzo de 2017, que le fue notificada el 17 de abril de 2017, por la que se le impone una sanción de suspensión de licencia federativa por tiempo de cuatro meses por la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 7.2.b) del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) acordó admitir a trámite el presente recurso, solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos y darle trámite para presentar alegaciones y proponer, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.



Tercero.- Con fecha 23 de junio de 2017 (vía correo electrónico) se ha recibido el expediente remitido por la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos y con fecha 27 de junio de 2017 (presentación en el Servicio de Correos) su escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.2.c) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco; artículo 29 del Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva; y artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, que atribuye a dicho órgano “*el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva*”.

Segundo.- Los hechos que dan lugar a la sanción que se recurre se produjeron el 24 de septiembre de 2016 en la prueba celebrada en Laukiz (Bizkaia) denominada “Laukizko Idi Proba”.

En el acta de la competición correspondiente a dicha jornada, incluido entre la documentación que conforma el expediente federativo, se recoge lo siguiente:

“TXARTEL URDIN: [REDACTED] 29' 50". TXARTELA [REDACTED]
ATARA DIOT ETA BERAK ERRESPETU FALTA EDUKI DAU NIGAZ
([REDACTED]) ESAN DIOT EZ BADAKIELA KONPORTATZEN IDIAK
ETXERA EROATEKO ETA HOR GELDITU”.



En anexo al acta de 24 de septiembre de 2016, la jueza de pista detalla con mayor precisión los hechos acaecidos:

*"EL HECHO ENTRE [REDACTED] (Ficha Nº 2 [REDACTED]) Y YO,
[REDACTED]. (Ficha Nº [REDACTED] Juez de Pista) HA OCURRIDO EN
LAS PRUEBAS DEL SABADO 24-9-2016 DE LAUKIZ (IDI PROBAK)
DELANTE DEL ALCALDE DE LAUKIZ (D. [REDACTED]), DE LA
ORGANIZACIÓN DE LAS PRUEBAS, DEL PUBLICO ASISTENTE Y
DEL JUEZ DE MESA [REDACTED] (Ficha Nº [REDACTED]).*

*EL HECHO ES EL SIGUIENTE: YO COMO JUEZA LE SACO A
[REDACTED] TARJETA AZUL EN EL MINUTO 29' 50" ACABADA LA
PRUEBA ME DICE QUE PARA LO QUE QUEDABA DE PRUEBA NO
LE TENGO QUE SACAR TARJETA. YO LE COMENTO QUE YO NO
MIRO AL TIEMPO, QUE YO SACO TARJETA CUANDO SE
PRODUCE UNA ACCIÓN DEL AUKULARI QUE NO ES CORRECTA,
INDEPENDIENTEMENTE QUE SEA EN EL SEGUNDO 4, EN EL
MINUTO 8 O EN EL 28.*

*EL SIGUE DIRIJIENDOSE Y CONTESTANDOME CADA VEZ
CHUILLANDOME MAS ALTO Y EN TONO VIOLENTO. LE DIGO
QUE YO TAMBIEN SE CHILLAR Y NO LO ESTOY HACIENDO ASI
QUE GUARDE LAS FORMAS Y EL RESPETO.*

*SIGUE CHUILLANDOME Y PONIENDOME A PARIR, ASI QUE LE
DIGO QUE SI NO ESTA CONFORME Y NO SABE COMPORTARSE,
QUE COJA LOS BUEYES Y SE VAYA A CASA Y SE QUEDE ALLÍ,
QUE YO NO HE VENIDO A DISCUTIR CON NADIE Y MENOS SI SE
DIRIJEN A MI CHILLANDO Y FALTANDO AL RESPETO. QUE SI NO*



SABE HABLAR SIN CHILLAR, NI COMPORTARSE, NO TENEMOS NADA MÁS QUE HABLAR.

ESTO LO ESCRIBO EN EL ACTA (en oharrak) YA A PETICIÓN DE ÉL SE LE LEE QUE ES LO QUE HE PUESTO. SE LO LEE EL JUEZ DE MESA [REDACTED] (Ficha nº [REDACTED]).

AL RECOGER LA COPIA DEL ACTA [REDACTED] CHILLANDOME Y EN TONO AMENAZADOR ME DICE:

"TU SI QUE NO SABES COMPORTARTE, SIEMPRE ME SACAS TARJETA, TIENES ALGO CONTRA MÍ, BUENO TENEIS TODOS ALGO CONTRA MÍ Y DEBERIAIS VIGILAR A OTROS.

CON COMPORTAMIENTOS COMO EL TUYO, SACANDO TARJETA; SE VA A ACABAR TODO, YA ME ENCARGARE YO, VERAS.....PERO TU TRANQUILA QUE TU VIDA COMO JUEZA NO VA A SER LARGA, ASI QUE ANDATE CON CUIDADO".

LE REPITO QUE YO NO TENGO NADA CONTRA EL, NI CONTRA NADIE QUE YO SACO TARJETA CUANDO SE PRODUCE UNA ACCIÓN DE UN AKULARI QUE NO ES LA DEBIDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA EL AKULARI.

SIGUE CADA VEZ CHILLANDO MAS ALTO Y CADA VEZ MAS ACALORADO. QUE NO TENGO NI PUTA IDEA,...QUE QUE CONCEPTO PUEDE TENER LA GENTE DE MÍ.

AL VER SU ACTITUD Y QUE CADA VEZ ESTÁ EN TONO MAS "VIOLENTO", DECIDO NO DECIRLE NADA Y ASENTIR PARA



ACABAR LA “CONVERSACION”. PERO EN ESE MOMENTO
[REDACTED] ME DICE:

“PORQUE NO ERES HOMBRE PORQUE SINO AHORA MISMO TE DOY.....PERO ANDATE CON CUIDADO QUE A LA SALIDA DE UNAS PRUEBAS O EN CUALQUIER ESQUINA TE PUEDA PASAR ALGO; ANDATE CON OJO QUE TE PASE ALGO”.

POR TODO LO ANTERIOR DECIDO ESCRIBIR ESTE ANEXO Y CON ELLO DEJAR CONSTANCIA DEL HECHO, DEL COMPORTAMIENTO Y AMENAZAS DE D. [REDACTED] HACIA MI PERSONA, SOLO POR EL HECHO DE SER LA JUEZA DE LAS PRUEBAS Y HABERLE SACADO TARJETA”.

La conducta descrita se consideró constitutiva de una infracción grave tipificada en el artículo 7.2.b) del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, del siguiente tenor literal:

“Se considerarán infracciones graves las siguientes:

b) Amenazar, coaccionar, o insultar gravemente a un juez o jueza, a un directivo o directiva, deportista, espectador o, en general, a cualquier persona, en el transcurso de una prueba o competición deportiva”.

Tercero.- D. [REDACTED] se muestra disconforme con dicha sanción y solicita que se acuerde el sobreseimiento y archivo del expediente, declarando la nulidad del procedimiento seguido por inobservancia del mismo que causa indefensión al compareciente o, subsidiariamente, por atipicidad de los hechos recurridos o, subsidiariamente, tipificarlos como constitutivos de una falta leve



prevista en el artículo 7.3.a) del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, imponiendo la sanción de multa de 600 € a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.3.c).

El recurrente aduce los siguientes motivos, que sucintamente se relacionan, en defensa de las pretensiones deducidas en su recurso:

1) En primer lugar, pone de manifiesto una serie de vicios de procedimiento que le causan indefensión que deberían llevar a la declaración de nulidad de pleno derecho del acto recurrido.

Teniendo en cuenta que el Juez único de Disciplina Deportiva dictó con fecha 21 de febrero de 2017 un “*Pliego de cargos definitivo*” en relación al cual presentó un pliego de descargos que no fue tomado en consideración por la Resolución objeto del presente recurso, pone de manifiesto que el 9 de enero de 2017 fue formulado otro pliego de cargos al que se acompañaba propuesta de resolución, si bien éste fue formulado por la Sra. Instructora del expediente, Dña. [REDACTED], lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 34.1 del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos y, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, letras a), b) y e), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debe declararse su nulidad, y ello porque siempre se entendió que el pliego de cargos había de ser formulado por el Juez Único de Disciplina, cosa que ocurrió en un momento posterior a través del documento denominado “*Pliego de cargos definitivo*”.

Pues bien, en la resolución contra la que se recurre, de fecha 23 de marzo de 2017 y notificada, según manifiesta el recurrente, el 17 de abril de 2017, se argumenta que, en base a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, la resolución dictada por el Juez Único de Disciplina ponía fin al



expediente en vía federativa, pero lo que se considera como tal “resolución” es en realidad el “*pliego de cargos*”, por lo que el argumento del Juez Único de Disciplina es improcedente.

2) En lo que respecta al fondo del asunto, no se asumen por el recurrente los hechos puestos de manifiesto por la jueza de pista en el acta.

Lo que sí reconoce el recurrente es que realizó una observación a la jueza porque a falta de cinco segundos para concluir la prueba recibió una amonestación por aplicar ligeramente el akullu al animal, y la jueza indicó que cuando se realizó dicha amonestación faltaban diez segundos para la conclusión de la prueba, por lo que la observación venía motivada porque el compareciente entiende que la imparcialidad de un juez comienza por reflejar fielmente el momento en que el hecho sucede.

Así las cosas, la tipificación de los hechos como una infracción grave del artículo 7.2.b) del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos le parece desproporcionada, puesto que el recurrente no amenazó, coaccionó o insultó gravemente a la jueza del evento sino que se limitó a cuestionar la oportunidad o idoneidad de una amonestación a cinco segundos de finalizar la prueba.

Por ello, solicita que los hechos se incardin en el artículo 7.3.a) del Reglamento de Disciplina que califica como infracción leve “*los insultos leves o desconsideraciones a un Juez o Jueza*”.

Además, considera razonable pedir que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina, se apliquen las atenuantes previstas en el artículo 21.2, letras b) y e).



3) Finalmente, entiende que la resolución sancionadora debe motivar el porqué de la tipificación de los hechos, así como de la concreta sanción que se impone y dar cumplimiento al artículo 26 del Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva que señala que:

“(...) 1. Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a los interesados, -con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan-, (...)”.

Cuarto.- Pasando a analizar los motivos de recurso formulados, vamos a invertir el orden que se sigue en el escrito de recurso y, así, procederemos a analizar, en primer término, la cuestión de fondo planteada en el recurso, esto es la valoración de los hechos infractores y las alegaciones que realiza el recurrente en cuanto a la supuesta incorrecta tipificación de su conducta como una infracción grave tipificada en el artículo 7.2.b) del Reglamento de Disciplina y su correlativa pretensión de que los hechos objeto de sanción sean considerados como una infracción leve tipificada en el artículo 7.3.a) del reiterado Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, aplicando las atenuantes del artículo 21, letras b) y e).

Los hechos recogidos en el acta de la competición y en su anexo (antes transcritos), que dan lugar a la sanción disciplinaria, tienen a juicio de este CVJD perfecto encaje en el tipo infractor del artículo 7.2.b) del citado Reglamento de Disciplina, que considera infracciones graves:

“Amenazar, coaccionar o insultar gravemente a un juez o jueza, a un directivo o directiva, deportista, espectador o, en general, a cualquier persona, en el transcurso de una prueba o competición deportiva”.



Efectivamente, los comentarios y descalificaciones proferidos por el recurrente hacia la jueza de pista son insultos graves, realizados en un tono amenazante o coactivo y que, resulta evidente, carecen de cualquier tipo de justificación.

Por tanto, este órgano colegiado no puede sino compartir el criterio aplicado en el presente caso, ya que las expresiones utilizadas por el recurrente hacia una persona –la jueza de línea- que está desempeñando una tarea de importante responsabilidad en un momento crucial de la competición (cuando estaba a punto de finalizar la prueba, siendo totalmente irrelevante que faltaran cinco o diez segundos para su conclusión) constituyen una falta de respeto y consideración de relevancia que justifican el tipo más agravado apreciado por el órgano disciplinario.

El recurrente se limita a negar que insultara, amenazara o coaccionara a la jueza de pista y califica las expresiones utilizadas de meras observaciones o indicaciones por la amonestación recibida, pero no presenta prueba alguna que permita destruir la presunción de veracidad de la que goza el acta emitida por la jueza el día de la competición.

En efecto, debe recordarse que las actas de los árbitros o jueces de una competición deportiva gozan de presunción de veracidad o certeza (como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su Sentencia de 7 de octubre de 2003 -JUR 2003\104967-), lo que significa que la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente, sin que las meras manifestaciones de parte carentes de prueba alguna sean suficientes para desvirtuar el contenido del acta.

En análogo sentido, el artículo 50 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las



competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que sus decisiones en el ejercicio de la citada facultad se presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones.

Por todo lo expuesto, resulta improcedente modificar la tipificación y calificación de la infracción.

Resulta, asimismo, improcedente, como se plantea en el recurso, aplicar las atenuantes del artículo 21.2 del Reglamento de Disciplina, letras a) y e), por los siguientes motivos: (i) no resulta de aplicación la atenuante de la letra a) porque la comisión de la infracción no vino precedida de ningún tipo de provocación (el hecho de que el interesado recibiese una amonestación no puede considerarse una provocación en ningún caso); y (ii) tampoco procede la atenuante “*de la letra e)*” porque no existe ninguna atenuante con la letra e) en el Reglamento de Disciplina que se ha aplicado en el presente caso.

Quinto.- Finalmente, nos vamos a referir a las omisiones o vicios formales o procedimentales que, según el recurrente, se han producido durante la tramitación del expediente, generándole indefensión, lo que justificaría la declaración de nulidad pretendida.

En el escrito de alegaciones de la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos, presentado el 27 de junio de 2017, se niega la existencia de esos vicios formales o procedimentales realizando dos tipos de alegaciones, que reproducimos a continuación.

El primero de los argumentos utilizados por la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos es el siguiente



“(...) hemos de manifestar en primer lugar que es nuestro interés demostrar que se ha tratado de seguir en todo momento el procedimiento disciplinario, amparando de la mejor manera posible los derechos del interesado.

Por ello, a juicio de esta Federación yerra el recurrente al conceder carácter de “mero” Pliego de Cargos a la resolución de 21 de febrero de 2017 dictada por el Juez Único de Disciplina de esta Federación en el expediente 10/16, dado que de su simple lectura queda evidenciado que el tenor literal de la misma significa que el Pliego de Cargos efectuado previamente, en fecha 9 de enero de 2017 por la instructora del expediente, Dª [REDACTED], se eleva a definitivo dado que el interesado, D. [REDACTED], no formuló ninguna alegación contra el mismo, siguiéndose así lo dispuesto en el reglamento disciplinario.

No se puede evitar que el proceso siga su curso ante la inacción del interesado”.

El segundo argumento es el siguiente:

“En segundo lugar, hemos de manifestar que el seguimiento del procedimiento ha sido escrupuloso por parte de esta Federación dado que incluso se ha tratado de diferenciar entre la persona que instruye el expediente y el Juez Único que resuelve el mismo, siguiéndose así las más recientes y pacíficas teorías existentes al respecto en derecho sancionador.

Además en el expediente se evidencia que el interesado fue debidamente notificado de todo lo necesario e incluso que se le respondió ante su escrito de 21 de abril de 2017 explicándole los



derechos que le asistían; siempre en aras a evitar la indefensión que ahora busca”.

A la vista de los motivos de recurso articulados y las alegaciones realizadas por la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos, a la luz de las normas disciplinarias que resultan de aplicación, debemos advertir que, efectivamente, en la actuación de los órganos disciplinarios de la federación territorial se ha incurrido en diversos defectos de forma y de tramitación del procedimiento disciplinario, ahora bien dichos defectos no producen los efectos invalidantes que el recurrente pretende, porque como veremos no le han producido ningún tipo de indefensión ni han supuesto una merma de garantías procesales.

A este respecto, debe recordarse que la jurisprudencia ha declarado reiteradamente que no se produce indefensión por cualquier infracción de las normas formales o procedimentales, sino que la indefensión consiste en esencia, en un impedimento del derecho a alegar y de actuar en el procedimiento con todas las garantías en sus derechos. Se considera, por tanto, que existe indefensión cuando se sitúa a las partes en una posición de desigualdad y se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, de ahí que no toda infracción procedural deba traducirse en la nulidad de todo el procedimiento, sino únicamente aquella que genera una indefensión material o real, cosa que, reiteramos no ha ocurrido en el presente caso como ahora iremos viendo al analizar el procedimiento en cada una de las fases.

1.- El primer defecto que aprecia este órgano consiste en que para la iniciación, tramitación y resolución de este procedimiento se ha aplicado el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, cuando la federación territorial tiene aprobado e



inscrito su propio Reglamento Disciplinario en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco (con fecha 8 de octubre de 2008), que sería el que se debería aplicar si se atiende al ámbito territorial de la competición y a los órganos disciplinarios que han intervenido en el expediente.

Ahora bien, ocurre que ambos Reglamentos de Disciplina tienen exactamente el mismo contenido en lo que respecta a las infracciones de las reglas de juego o competición, por lo que la errónea referencia al Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos no conlleva invalidez material alguna de la resolución recurrida, tanto es así que el propio recurrente ni siquiera ha reparado en ese detalle y no articula un motivo de recurso en este sentido.

2.- El artículo 28.3 del Reglamento de Disciplina de la Federación Vizcaína, y en el mismo sentido el artículo 26.3 del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca, establecen que “*El procedimiento extraordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será aplicable a las infracciones de las reglas de juego o competición*”, tipo de infracciones entre las que se encuentran comprendidas todas las recogidas en el artículo 7 de ambos Reglamentos de Disciplina (recuérdese que la infracción imputada está tipificada en el artículo 7.2.b), por lo que en el expediente disciplinario sería de aplicación el procedimiento extraordinario).

Sin embargo, la depuración de responsabilidades en este expediente se ha producido por el procedimiento ordinario, que es el que se aplica en el caso de las infracciones de las normas generales deportivas, no cuando nos encontramos ante infracciones de las reglas de juego o competición.

El hecho de que se haya utilizado el procedimiento ordinario, cuando el procedente era el procedimiento extraordinario, no sólo no produce indefensión alguna al recurrente, sino que le ha permitido que la instrucción del



procedimiento y su resolución haya estado revestido de unas mayores garantías procedimentales y haya asegurado en mayor medida, si cabe, el cumplimiento del principio de contradicción consustancial a los procedimientos sancionadores.

3.- Si acudimos a la regulación del Procedimiento Ordinario tanto en el Reglamento de Disciplina de la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos (artículos 32 a 37) como en el Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos (artículos 30 a 35) observaremos que en ambos reglamentos la iniciación, instrucción y resolución del expediente disciplinario están atribuidas al Juez Único de Disciplina.

En el presente caso, no se tramitó el procedimiento en estos términos ya que la iniciación y resolución del expediente sí se realizó por el Juez Único de Disciplina de la federación territorial vizcaína, pero para la instrucción del procedimiento se nombró una instructora y un secretario.

Sin embargo, el modo de proceder de la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos, pese al no cumplimiento estricto del Reglamento de Disciplina, es conforme a derecho y acertado, ya que es un principio consustancial a los procedimientos sancionadores la separación entre los órganos disciplinarios que incoan y resuelven los procedimientos y los que los traman o instruyen. Así, está previsto también en el Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva (artículos 20 y siguientes), aplicable, con carácter supletorio, por mor de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Disciplina de la federación territorial vizcaína y artículo 42 del Reglamento de Disciplina de la federación vasca.

4.- La formulación del pliego de cargos y de la propuesta de resolución corresponde al órgano que instruye el procedimiento disciplinario, en este caso a la instructora del expediente. Y así se hizo en este expediente, formulándose



dicho pliego de cargos y propuesta de resolución con fecha 9 de enero de 2017 por la instructora designada [REDACTED].

En dicho escrito se proponía imponer al ahora recurrente la sanción de cuatro meses de suspensión de licencia, con los efectos legales inherentes a dicha suspensión. Asimismo, se notificó esta propuesta de resolución al interesado con la advertencia de que podía realizar las manifestaciones y alegaciones que estimase pertinentes en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la notificación.

Es relevante destacar que el acusado no utilizó dicho trámite y no realizó alegaciones al pliego de cargos y propuesta de resolución que se le notificó.

5.- Una vez instruido el expediente sancionador y formulado el pliego de cargos y la propuesta de resolución, la resolución de dicho expediente disciplinario correspondía al Juez Único de Disciplina.

Así se hizo, el Juez Único de Disciplina de la federación territorial vizcaína dictó dicha resolución con fecha 21 de febrero de 2017 señalando en dicha resolución (las negrillas y subrayados son nuestros) que “*por medio del presente escrito pone de manifiesto que habiendo sido notificado del Pliego de Cargos emitido por la Instructora del Expediente de referencia y no habiéndose formulado alegaciones a dicho pliego de cargos por parte del interesado Iñaki Lopategi, se acuerda imponer la sanción de suspensión de licencia por plazo de cuatro meses, con los efectos inherentes a tal suspensión*”, añadiendo a continuación que “*Dicha sanción comenzará a liquidarse en la fecha en la que la presente resolución sea notificada al interesado [REDACTED] debiendo computarse a partir de dicho día los cuatro meses de sanción*”.



Ciertamente, dicha resolución adolece de algunos defectos formales, el primero de ellos es que se titula la resolución incorrectamente como “*Pliego de Cargos definitivo del Juez Único de Disciplina de la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos*”, cuando no es tal su naturaleza jurídica.

Y el segundo que la resolución no contiene la información sobre los recursos que procedían interponer contra la misma, diferentes según se aplique el Reglamento de Disciplina de la federación territorial vizcaína o el de la federación vasca.

Así, el artículo 42 del Reglamento de Disciplina de la federación vizcaína establece que “*Las Resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina de la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos podrán ser recurridas en primera instancia ante el Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos y, en segunda instancia, si la hubiere, ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, de acuerdo con la normativa vigente*”.

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de Disciplina de la federación vasca dispone que “*Las Resoluciones definitivas dictadas por el Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos agotan la vía federativa y podrán ser recurridos ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, de acuerdo con su normativa reguladora*”.

En cuanto al primero de los defectos apuntados -la incorrecta identificación de la resolución sancionadora-, debe entenderse subsanado dicho defecto por el hecho de que el recurrente formuló pliego de descargos en relación a la resolución sancionadora (lo cual se debió a la errónea calificación de dicha resolución) y el Juez Único de Disciplina de la federación territorial volvió a emitir una nueva resolución, de fecha 23 de marzo de 2017 (que es el que se recurre ante este órgano colegiado), en el que aclaraba la naturaleza jurídica de la resolución de 21 de febrero de 2017 e informaba al interesado de



su derecho de interponer el correspondiente recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, como efectivamente ha hecho.

En cuanto al órgano ante el que se debía interponer el recurso, entiende este CVJD que dicho recurso debió ser interpuesto, en primera instancia, ante el Comité de Disciplina –u órgano disciplinario equivalente- de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos y, solo en segunda instancia, ante el CVJD. El hecho de que no haya ocurrido así, porque se ha aplicado el Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, cuando se tenía que haber aplicado el Reglamento de Disciplina de la federación territorial vizcaína, tampoco justifica una declaración de nulidad o anulabilidad de la resolución sancionadora, ya que la aplicación del principio de economía procesal aconseja que el presente recurso sea resuelto ahora por el CVJD, sin retrotraer el procedimiento para la resolución del recurso por parte del órgano disciplinario de la federación vasca, ya que dicha medida no haría más que dilatar el procedimiento y retrasar el posible acceso del recurrente a la vía judicial contenciosa-administrativa, si así lo considera oportuno por no estar conforme con la resolución adoptada.

6.- Existe, finalmente, una última cuestión que debe ser dilucidada, que es la alegación del recurrente de que la resolución sancionadora se encuentra deficientemente motivada, exigencia de motivación que se establece en el artículo 26 del Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva y, con carácter general, en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Se debe recordar que es doctrina jurisprudencial consolidada que la falta o insuficiencia de la motivación como vicio formal sólo da lugar a la invalidez del acto cuando aquella ha producido indefensión al interesado y así la



suficiencia de la motivación queda cumplida con la sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, exigiéndose que contenga el hecho y la legislación aplicable, de modo que pueda permitir conocer el proceso intelectivo seguido por el órgano disciplinario para adoptar la resolución recurrida.

Y en el presente caso, si bien podemos compartir que se podía haber realizado un esfuerzo superior por el Juez Único de Disciplina de la federación territorial vizcaína para motivar sus resoluciones sancionadoras, atendida la intervención del demandante en el procedimiento disciplinario, se colige sin lugar a dudas su conocimiento del motivo por el que se le imputa una infracción y se le sanciona por la comisión de la misma, así como la normativa que se aplica por el Juez Único de Disciplina de la federación territorial vizcaína, luego ninguna indefensión se le ha ocasionado, debiendo en consecuencia no tenerse en cuenta este motivo de oposición.

En conclusión, no se dan motivos suficientes para atender favorablemente las pretensiones del recurrente, por lo que su impugnación debe ser desestimada y debe confirmarse la conformidad a derecho de la actuación de los órganos disciplinarios de la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos que son objeto del presente recurso

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos, por la que se le impone la suspensión de su licencia por



plazo de cuatro meses, confirmando la conformidad a derecho de dicha sanción disciplinaria.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma la persona interesada puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de julio de 2017

JOSÉ LUIS IPARRAGIRRE MUJIKÀ
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva